



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

*La Inspeccion general de Carabineros me comunica con fecha 11 del actual lo que sigue.*

Con esta fecha digo á los Jefes de las Comandancias lo siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de febrero último, me ha comunicado la real orden siguiente: — «Exmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en 24 del actual, se ha servido resolver que en lo sucesivo sean siete los distritos en que deberá dividirse el territorio de la península é Islas Baleares para el servicio del Cuerpo de Carabineros del reino, mandados por cinco Brigadieres y dos Coroneles, debiendo entenderse aquella division en los términos siguientes: El 1.º comprenderá las provincias de Tarragona, Barcelona, Gerona y Lérida, que cubren los rios Ebro, Cinca y Noguera, y tienen sus limites en la frontera francesa y litoral: el 2.º las provincias de Huesca, Navarra, provincias Vascongadas, litoral, y rio Ebro: el 3.º las de Logroño, Burgos, Santander y Oviedo, con el rio Ebro, litoral y rios Qua, Navia y Eo: el 4.º las de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense, con los rios Oua, Navia, y Eo, litoral, rio Miño y frontera portuguesa: el 5.º las de Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz, con el rio Tajo, frontera portuguesa, el Guadiana y la misma frontera de Portugal: el 6.º las de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga y Granada, con la frontera portuguesa, rio

Guadiana, litoral, Océano, estrecho de Gibraltar y otra vez el litoral Mediterráneo; y el 7.º las de Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellon é Islas Baleares con el litoral que las cubre. Asimismo se ha dignado S. M. nombrar Jefes de aquellos distritos á los Brigadieres y Coroneles que se espresan en la adjunta relacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. en la citada fecha. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. — Lo que se publica para conocimiento de todos los individuos del Cuerpo.» — Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, haciéndolo igualmente de la relación á que se refiere el oficio inserto. Logroño 25 de Marzo de 1853. — Rafael Humara.*

Relacion de los Brigadieres y Coroneles á quienes S. M. se ha dignado nombrar Gefes de los Distritos que á continuacion se espresan.

Para Gefe del primer Distrito al Coronel del Cuerpo de Carabineros D. Joaquin Milans del Bosch, que lo era del 3.º

Para id. del 2.º al Brigadier de infanteria D. Faustino Elio.

Para id. del 3.º al Brigadier de infanteria D. José Santiago y Hopp.

Para id. del 4.º al Coronel de Carabineros D. Juan Martin Arnedo.

Para id. del 5.º al Brigadier de Caballeria D. Joaquin Riquelme.

Para id. del 6.º al Brigadier del Cuerpo D. Juan Pablo de la Serna que lo era del 4.º

Para id. del 7.º al Brigadier de infanteria D. Victorino Hediger. — El Brigadier Secretario, Quesada.

Entre las disposiciones que comprende la Instrucción general de la Renta de Loterías aprobada interinamente por S. M. con Real orden de 18 de Junio de 1852, se encuentran las que se refieren á la Administración provincial que dicen así.

## TITULO V.

### De la Administración provincial.

Art. 260. La Administración de la Renta en las provincias estará á cargo de Administradores. Habrá además Delegados del Director del que dependerán unos y otros. Las funciones de Delegado se desempeñarán en las capitales de provincia por los Gobernadores y en los demás pueblos por los Alcaldes en concepto de representantes de la administración general.

Art. 261. La existencia de una Administración lleva consigo la concurrencia de un Delegado del Director de manera que habrá Delegados en todos los puntos en que haya Administradores.

Art. 262. Los Administradores, serán: generales ó de provincia; principales de primera, segunda ó tercera clase y subalternos. Los generales y principales de primera clase serán nombrados por Real orden á propuesta del Director, por este los de segunda y tercera clase, y los subalternos por sus respectivos principales,

## CAPITULO 1.º

### De los Delegados.

Art. 263. Los delegados cumplirán y harán cumplir las Instrucciones de la Renta y las ordenes de la Dirección relativas á la toma de posesion de los Administradores, á la inspeccion, gobierno y puntual servicio de las Administraciones y á la seguridad de sus fondos, prestando á aquellos los auxilios que estén en el círculo de sus atribuciones como autoridad ya para el establecimiento de las oficinas, ya para la traslacion de caudales, ya en fin para todo lo demás en que se interese el servicio público.

Art. 264. Vigilarán sin interrumpir el de las Administraciones, si se presta con sujecion á lo mandado, si el despacho está á disposicion del público en las horas mas cómodas para este, y si el pago de ganancias se verifica con la puntualidad que exige el crédito del establecimiento, dando cuenta al Director de todas las faltas que adviertan para que adopte las medidas convenientes á su remedio,

Art. 265. Las funciones de los Delegados respecto á la Lotería Primitiva, son:

1.º Cuidar de que el Administrador tenga expuestas de una manera perceptible para los jugadores la Tarifa vijente, el señalamiento de los dias en que las Extracciones han de tener lugar, las leyes del juego, que aceptan los que se interesan en él, y los extractos ó números agraciados de la última Extraccion.

2.º Vigilar asimismo que el cierre del juego, se verifique el dia que corresponda, entendiéndose que es el

en que sale la correspondencia que debe llegar á Madrid la antevíspera de la Extraccion, ó el dia anterior, en aquellos puntos en que la salida no es diaria.

3.º Recibir de los Administradores las notas de Pagars equivocados y certificaciones de faltos que le entreguen para remitir á la Dirección, cuidando de ponerlas en el correo el mismo dia y anotando en ellas cual sea, para justificar que la reclamacion se hizo á tiempo.

4.º Exigir de los mismos los pagarés del juego de prevencion anulados por sobrantes, ó un parte de haberlos vendido todos en la vispera precisamente, del dia en que la Extraccion se verifique, no admitiendo despues anulado alguno, cualquiera que sea el pretesto que para ello se alegue. En el primer caso firmará las tres facturas que el Administrador le presente devolviéndole una para su resguardo, remitiendo otra al Tribunal de Cuentas del Reino y la tercera á la Dirección con los pagarés inutilizados y entregando los pliegos en la oficina de Correos la vispera de la Extraccion aun que en aquel dia no salga la correspondencia para Madrid, con objeto de que los sellos justifiquen la puntualidad con que se ha prestado el servicio.

5.º Si no resultasen pagarés sobrantes, trasladará el parte que reciba al Tribunal de Cuentas y á la Dirección poniendo los pliegos la vispera de la Extraccion en la oficina de Correos con el objeto antes indicado.

6.º Autorizar con su B.º V.º las certificaciones que los Administradores espidan para justificar la falta de pagarés, y la consiguiente devolucion de sus puestas á los jugadores, adoptando las disposiciones que juzguen mas á propósito para asegurarse de la exactitud del hecho.

7.º Recibir de los Administradores principales los pagarés gananciosos que deban acompañar á sus cuentas como documentos de data, cuidando de que tengan al dorso el sello ó indicacion firmada de estar pagados, y autorizando la doble factura con que le serán presentados, de las que una devolverá al Administrador para su resguardo, y la otra la remitirá con los documentos al Administrador general de la provincia que á su vez los entregará al Gobernador con las mismas formalidades y unidos á los correspondientes á la Administración ó Administraciones de la capital para que la Dirección los reciba todos por su conducto.

Art. 266. Las funciones de los Delegados respecto á la Lotería Moderna, son:

1.º Cuidar de que el Administrador tenga expuesto al público el aviso ó prospecto del Sorteo que va á verificarse, la lista de números premiados del último que ha tenido lugar, y las leyes del juego á que se someten los que toman parte en él.

2.º Exigir del Administrador la vispera de cada Sorteo (para lo cual le habrá este encargado con anticipacion un prospecto) los billetes anulados por sobrantes, ó el parte de haberlos vendido todos. En el primer caso firmará las tres facturas que le presentará el Administrador, devolviéndole una para su resguardo, remitiendo otra al Tribunal de Cuentas del Reino y la tercera á la Dirección con los billetes taladrados, y

poniendo los pliegos en la oficina de Correos en el expresado día, aunque no sea de salida de la correspondencia para Madrid, á fin de que los sellos justifiquen la puntualidad con que el servicio se ha prestado. Si resultasen vendidos todos, trasladará el Tribunal de Cuentas y á la Dirección el parte que reciba, poniendo el pliego en las oficinas de Correos el mencionado día con el fin que queda indicado.

3. Recibir de los Administradores principales ó provisionales los billetes gananciosos que deban acompañar á sus cuentas como documentos de data, cuidando de que tengan al dorso el sello ó indicación firmada de estar pagados, y autorizando la doble factura con que le serán presentados; de las que, una devolverá al Administrador para su resguardo y la otra la remitirá con los documentos al Administrador general de la provincia, que á su vez los entregará al Gobernador con las mismas formalidades, y unidos á los correspondientes á la Administración ó Administraciones de la capital para que la Dirección los reciba todos por su conducto.

Art. 267. Los Delegados darán á la Dirección los informes que les pida, tanto relativos á las personas que desempeñan las Administraciones, como á las poblaciones en que están situadas, y sobre todos los demás puntos en que esta conceptúe necesaria la reunion de antecedentes.

Art. 268. Cuando por cualquier causa imprevista quede una Administración principal sin persona que la desempeñe, el Delegado nombrará inmediatamente sugeto de su confianza que se encargue de ella, quedando responsable de los actos de su elegido. Hará también la misma clase de nombramientos cuando la Dirección lo ordene, y en ambos casos el Administrador interino disfrutará de la misma comision que si fuera efectivo.

Art. 269. Si el conocimiento que el Delegado puede adquirir siempre que lo juzge necesario del estado de una Administración exigiere que se ponga á cubierto con premura los fondos de la Renta ó sus efectos de juego, suspenderá al Administrador dando cuenta inmediatamente á la Dirección para que resuelva lo conveniente, y al Administrador general de la provincia para su conocimiento, encargando el despacho á una persona de su eleccion conforme dispone el artículo anterior, y en el caso de que fuese subalterno, lo noticiará también á su principal.

Art. 270. Cuidarán los Delegados de que á los Administradores se les guarden las consideraciones y esenciones que les competan como agentes de la Administración y depositarios de fondos públicos, apoyando las reclamaciones que hagan en este concepto é interponiendo en favor suyo la autoridad de que se hallan revestidos.

Art. 271. Cuando los Administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes ó acciones de loterías extranjeras, la reventa de efectos de juego, loterías clandestinas ó juego de la de cartones en la forma prohibida, los Delegados procederán gubernativamente contra las personas que aparez-

can ocupadas de este tráfico ilícito como defraudadores de la Hacienda pública, entregándolas cuando llegue el caso al Juez competente para que les sean aplicadas las penas establecidas ó que se establecieren por las leyes.

Art. 272. Aunque los Administradores tienen el deber de denunciar los abusos á que se refiere el artículo anterior, los Delegados tienen también el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecucion de ellos, siempre que llegaren á su noticia, y para adquirir esta, el de vigilar cuidadosamente y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

Art. 273. Los Delegados pondrán en posesion de su cargo á los Administradores en virtud de orden que la Dirección les comunique luego que haya sido aprobada su fianza; autorizarán los inventarios de entrega con su V.º B.º y darán parte al Director y Administrador general de la provincia, de que el Administrador nombrado queda ejerciendo sus funciones.

Art. 274. Actuarán los Delegados en los expedientes de alcances de los Administradores de Loterías en los mismos casos y con iguales atribuciones que les están cometidas ó que se les cometieren respecto á los de los otros ramos de la Hacienda pública.

## CAPÍTULO 2.º

### De las Administraciones.

Art. 275. Las Administraciones son el único conducto por cuyo medio expende la Renta sus efectos de juego y paga los premios y ganancias á los jugadores.

Art. 276. Habrá en cada provincia una Administración general en la que se refundirán las cuentas de todas las demás, y en la capital y en los puntos en que á juicio del Director convenga establecerlas, habrá principales de las clases que requieran las circunstancias de la poblacion y la cuantía y firmeza del juego.

Las subalternas se establecerán donde los principales de primera y segunda clase lo crean conveniente, previa aprobacion del Director.

Art. 277. Las Administraciones principales de primera clase son aquellas en que la cuantía y estabilidad de sus ingresos aseguran su permanencia y la conveniente retribucion á los empleados que las desempeñan.

Las de segunda clase son las que planteadas sobre la base de pequeños ingresos los han aumentado sucesivamente aunque sin haber reunido todas las condiciones que constituyen las de la clase anterior.

Y las de tercera las que se establezcan con el objeto de investigar si será ó no posible crear con buen éxito una de las de segunda, en las poblaciones que por circunstancias especiales, parezcan á propósito para estos ensayos.

Art. 278. En Madrid y en las capitales de provincia de mayor importancia podrá haber varias Administraciones con el caracter de principales, pero sin la facultad de establecer subalternas.

Art. 279. Las fianzas de los Administradores de

Real nombramiento se fijarán y exigirán al comunicárselo con sujeción á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Marzo y 24 de Agosto de 1848, en cuanto á los tipos que han de servirles de base, y á las especies en que ha de constituirse la hipoteca especial. Las escrituras se otorgarán con arreglo á lo dispuesto para todas las que deben garantizar caudales públicos en los diferentes ramos de la Hacienda, y su aprobacion y cancelacion se harán en los mismos terminos establecidos ó que se establecieren para aquellas.

Art. 280. Las fianzas de los Administradores de segunda clase consistirán en ocho á diez mil reales en metálico, ó en los equivalentes mandados admitir en los demas ramos de la Hacienda. Cuando la dozava parte de la recaudacion verificada por alguna en el año anterior exceda del duplo de la cantidad señalada en metálico, la Administración pasará á la primera clase.

Las de las Administraciones de tercera clase consistirán en un depósito de tres á seis mil reales en metálico; en los equivalentes establecidos para los demas ramos, ó en los que para las Administraciones provisionales admite la Real orden de 1.º de Julio de 1849 en la proporción de tres á uno con la cantidad que el Director señale como tipo al hacer el nombramiento. En esta escala las fianzas garantizan la recaudacion hasta que la dozava parte de la verificada en el año anterior exceda del duplo de la cantidad en metálico que si vió de base á cada fianza, en cuyo caso se aumentará esta gradualmente hasta que ascendiendo dicha dozava parte á mas de doce mil reales pasen las Administraciones á la segunda clase.

Art. 281. Los Administradores subalternos nombrados por sus respectivos principales con conocimiento del Director despues de aprobar este el establecimiento de la Administración, darán á aquellos la garantia que les exijan como responsables que son de su desempeño y de los fondos que ingresen en su poder.

Art. 282. Los procedimientos contra las fianzas de los Administradores de Loterías; cualquiera que sea su clase, serán los establecidos ó que se establecieren para los otros ramos de la Hacienda pública.

Los Administradores de todas clases que resulten alcanzados quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal para los malversadores de caudales públicos, sin perjuicio de solventar el descubierto en que aparezcan y de ser privados perpetuamente de volver á servir en la Renta.

Art. 283. Ningun Administrador tomará posesion de su cargo ni desempeñará función alguna de las que le son anejas, hasta que su fianza se halle aprobada, y el Director comunique la orden oportuna al respectivo Delegado para que le dé posesion y se le reconozca como tal Administrador; considerándole únicamente hasta este caso como electo condicionalmente.

Art. 284. Los Administradores cuyas fianzas sean de su propiedad, podrán autorizar persona que desempeñe la Administración bajo su responsabilidad en los casos de enfermedad ó de haber obtenido licencia para ausentarse, pero los demas necesitarán el consentimiento escrito de sus respectivos fiadores.

Art. 285. Los Administradores principales que sean trasladados á otra Administración, otorgarán un documento en union con sus fiadores, por el que obliguen la fianza á la responsabilidad del nuevo cargo, ampliándola en caso de que los ingresos del que dejan fuesen menores.

Art. 286. Las fianzas de los Administradores pueden sustituirse cuando por cualquiera razon les convenga permutar una con otra, pero nunca se cancelará la antigua hasta despues de aprobada la nueva.

Art. 287. La entrega de una Administración, cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmado por el que entrega y el que recibe con el V. B.º del Delegado, se remitirá al Director para que sirva de cargo y data respectivos. Al Administrador general de la provincia se le remitirá copia para iguales fines.

Art. 288. Es obligacion de los Administradores principales recoger los fondos de manos de sus subalternos, conduciéndolos por su cuenta á la Administración principal, pero no el remesarlos cuando se necesiten para pago de ganancias, pues debiendo la Hacienda poner á los jugadores el importe de estas allí donde jugaron, el envio compete al Tesorero de la provincia á que pertenezca la Administración.

Art. 289. Los Administradores no pueden emplear los fondos que recaudan en otros objetos que en aquellos para que están destinados; entendiéndose que serán responsables personalmente de este á uso sin perjuicio de cubrir con su fianza el descubierto que les resulte.

Art. 290. El nombramiento de un subalterno impone al principal la obligacion de instruirle en cuanto necesita saber para el desempeño de su cometido, y á este objeto deben los principales dedicarse con preferencia, porque las faltas que cometa el nuevo Administrador pueden afectar sus intereses y siempre perjudican á la Renta, que necesita estar representada en todos los puntos por agentes instruidos.

Art. 291. El Administrador principal que habiendo servido la Administración por espacio de tres años consecutivos eleve la recaudacion de manera que en el segundo se haya duplicado y sostenga estos valores en el tercero, será propuesto por el Director para los honores y consideracion de oficial de Hacienda de la clase correspondiente á la comision que en el último haya devengado, siempre que no baje de cuatro mil reales en el primero, y la sexta parte al menos de esta cantidad proceda de la *Primitiva*. En ningun caso se concederá por esta causa mayor categoría de la que correspondiere á los oficiales primeros de Hacienda pública.

(Continuará.)

LOGROÑO:

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.